



Asamblea General

Distr. general
14 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

Quincuagésimo octavo período de sesiones
Tema 115 del programa provisional*
Promoción y protección de los derechos de los niños

Situación de la Convención sobre los Derechos del Niño

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención quedó abierta a la firma en Nueva York el 26 de enero de 1990 y entró en vigor el 2 de septiembre de ese mismo año, es decir, a los 30 días de la fecha en que se había depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Además en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, la Asamblea General aprobó dos protocolos facultativos de la Convención relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1	2
II. Situación de la Convención sobre los Derechos del Niño	2–4	2
III. Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño	5–10	2

* A/58/150.



I. Introducción

1. En su resolución 57/190, la Asamblea General acogió con beneplácito los resultados del período extraordinario de sesiones sobre la infancia y celebró que se hubiera agilizado la ratificación de los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados. Asimismo, instó a los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño a que cumplieran la obligación de presentar informes y a que, al aplicar las disposiciones de la Convención, tuvieran en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité; reafirmó la decisión de la Asamblea General de que se efectuara un estudio a fondo de la cuestión de la violencia contra los niños; y pidió al Secretario General que le presentara en su quincuagésimo octavo período de sesiones un informe sobre la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus protocolos facultativos.

II. Situación de la Convención sobre los Derechos del Niño

2. Al 2 de julio de 2003, 192 Estados habían ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o se habían adherido a ella y dos Estados la había firmado¹.

3. Al 2 de julio de 2003, el Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados había sido ratificado por 53 Estados y firmado por 111 y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía había sido ratificado por 52 Estados y firmado por 105².

4. El 18 de noviembre de 2002 entró en vigor la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención, relativa al aumento del número de miembros del Comité de 10 a 18 (resolución 50/155 de la Asamblea General). En la novena Reunión de Estados partes, que se celebró el 10 de febrero de 2003 en la Sede de las Naciones Unidas, se eligió a los nuevos miembros del Comité (véase CRC/C/129).

III. Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

5. En su resolución 2003/86 la Comisión de Derechos Humanos, profundamente preocupada porque en muchas partes del mundo la situación de los niños siguiera siendo crítica a causa de la persistencia de la pobreza, las condiciones sociales y económicas precarias, en una economía mundial cada vez más globalizada, las pandemias, en particular el VIH/SIDA, los desastres naturales, los conflictos armados, los desplazamientos, la explotación, el analfabetismo, el hambre, la intolerancia, la discriminación, la discapacidad, así como la protección jurídica insuficiente, y convencida de que era preciso tomar medidas urgentes y eficaces a nivel nacional e internacional, entre otras cosas, instó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de firmar y ratificar los protocolos facultativos que complementaban la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, o de adherirse a ellos. Además, la Comisión pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los mecanismos de las Naciones Unidas y a todos los órganos competentes de las Naciones Unidas,

en particular los representantes especiales, los relatores especiales y los grupos de trabajo, que incorporaran regular y sistemáticamente la perspectiva de los derechos del niño en el cumplimiento de sus mandatos, y exhortó a los Estados a que cooperaran estrechamente con ellos; reafirmó la importancia de proporcionar sistemáticamente una formación adecuada en materia de derechos del niño a las fuerzas del orden y otros profesionales cuyo trabajo tenía consecuencias para los niños, y de garantizar la coordinación entre los distintos órganos gubernamentales; instó a los Estados a que pusieran fin a la impunidad, en su caso, de todos los delitos, en particular cuando las víctimas eran niños, en especial los delitos de genocidio y los crímenes de lesa humanidad y de guerra, y a que enjuiciaran a los autores; pidió al experto independiente que realizara el estudio sobre la cuestión de la violencia contra los niños lo antes posible; lo invitó a que estableciera su sede en Ginebra para mejorar así su colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud; invitó a los Estados Miembros, a los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas, comprendidos el Comité de los Derechos del Niño, así como las otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a que proporcionaran apoyo sustantivo y, cuando procediera, apoyo financiero, en particular mediante contribuciones voluntarias, para la realización eficaz del estudio; invitó a las organizaciones no gubernamentales a que contribuyeran al estudio, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño formuladas después de los debates generales sobre la violencia contra los niños celebrados en septiembre de 2000 y 2001; y alentó al experto independiente a que procurara también lograr la participación de los niños en el estudio, teniendo en cuenta su edad y madurez. La Comisión decidió, con respecto al Comité, pedir al Secretario General que, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, facilitara el personal y los medios necesarios para que el Comité pudiera cumplir de manera eficaz y rápida sus funciones, e invitó al Comité a que intensificara su diálogo constructivo con los Estados partes y aumentara la transparencia y eficacia de su funcionamiento.

6. El Comité de los Derechos del Niño celebró sus períodos de sesiones 31°, 32° y 33° en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 16 de septiembre al 4 octubre de 2002, del 13 al 31 de enero de 2003 y del 19 de mayo al 6 de junio de 2003, respectivamente³.

7. A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de su reglamento provisional, el Comité de los Derechos del Niño decidió celebrar un debate general de un día de duración sobre un artículo concreto de la Convención o un tema relacionado con los derechos del niño con objeto de que se comprendieran mejor el contenido y las consecuencias de la Convención.

8. En su 31° período de sesiones, el Comité dedicó un día de su debate general al tema “El sector privado como proveedor de servicios y su función en la realización de los derechos del niño”. Una vez concluido el día de debate general, el Comité aprobó una serie de recomendaciones (véase CRC/C/121, párr. 653).

9. En su 30° período de sesiones, el Comité de los Derechos del Niño aprobó una recomendación relativa a la periodicidad de la presentación de informes, que complementaba la aprobada en su 29° período de sesiones sobre la misma cuestión (véase CRC/C/114). Decidió, como medida excepcional, permitir a los Estados partes que estuvieran muy retrasados en la presentación de su informe periódico que combinaran los informes segundo y tercero (y el cuarto, de ser necesario) a fin de ponerse al día

en la obligación en materia de presentación de informes prevista en el párrafo 1 del artículo 44 de la Convención. En su 30º período de sesiones también aprobó una recomendación en que pedía a los Estados partes que limitaran la extensión de sus informes periódicos a un máximo de 120 páginas (véase CRC/C/118).

10. El Comité mantuvo la práctica de enviar una carta a todos los Estados partes cuyos informes iniciales debían presentarse en 1994 en que les pedía que presentaran el informe en el plazo de un año. El Comité decidió, además, comunicar a los Estados partes en la misma carta que si no presentaban el informe en el plazo de un año, el Comité procedería al examen de la situación de los derechos humanos en el Estado sin el informe inicial, según lo previsto en el “Panorama general del procedimiento de elaboración de informes” del Comité (CRC/C/33, párrafos 29 a 32) y a la luz de lo dispuesto en el artículo 67 del reglamento provisional del Comité (CRC/C/4).

Notas

- ¹ La lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella, junto con las fechas de la firma, ratificación o adhesión, figura en www.ohchr.org.
- ² La lista de Estados que han firmado o ratificado los protocolos facultativos de la Convención o se han adherido a ellos, junto con las fechas de la firma, ratificación o adhesión, figura en www.ohchr.org.
- ³ Los informes del Comité sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos CRC/C/121, CRC/C/124 y CRC/C/129, respectivamente.